

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2022-00097-00.

Bucaramanga, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver lo que fuere del caso en la presente acción especial una vez agotadas las instancias propias en esta clase de asuntos, y sin que se observa causal que pueda invalidar lo actuado.

HECHOS

GABRIEL CARDENAS FUENTES, actuando en nombre propio, promueve la presente acción en contra de DISFARMA (distribuciones farmacéuticas), para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, artículo 11 C.P.; a la Salud, artículo 49 C.P.; a la Seguridad Social, artículo 48 C.P, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, artículo 1 y s.s de la C.P, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, en razón a que es un adulto mayor de 74 años, y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de LA NUEVA EPS, en el régimen contributivo.

Afirma el accionante que, desde hace más de 10 años según dictamen médico es DIABETICO, y desde la misma época, los médicos le formularon unos medicamentos para tomar de por vida y controlar la diabetes y sus consecuencias; entre los medicamentos formulados se encuentra ROSUVASTATINA 40 MG, cuya orden medica establece que debe tomar una pastilla casa 24 horas, es decir, una pastilla diaria; la orden médica para entrega de medicamentos por parte del médico tratante de LA NUEVA EPS sale bien en cuanto a la cantidad de pastillas que debe suministrar la empresa DISFARMA (Distribuciones Farmacéuticas). La empresa DISFARMA (Distribuciones Farmacéuticas) no hace entrega del medicamento ROSUVASTATINA 40 MG en su totalidad, pues la empresa DISFARMA le hacen entrega de 28 pastillas de ROSUVASTATINA 40 MG, según la empresa solo existen cajas de pastillas por 28 unidades y NO HACEN entrega del faltante para completar la cantidad de pastillas necesarias para el mes, pues en su gran mayoría los meses del año tienen entre 30 y 31 días corrientes.

Según el control de la cita con el médico tratante, el día 10 de febrero de 2022 la toma del medicamento ROSUVASTATINA 40 MG debe ser cada 24 horas (una diaria) de forma continua ininterrumpida, porque según el medico la ausencia de este medicamento de 2 (dos) o 3 (tres) días continuos le está generando algunos cambios en el tratamiento formulado para el control de la DIABETES; razón por la cual se vio en la necesidad de averiguar si no existe el medicamento ROSUVASTATINA 40 MG en una presentación mayor a las 28 pastillas que entrega

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DISFARMA, con gran sorpresa encontré que si existe y en varias marcas con una cantidad de 30 pastillas.

Por lo antes expuesto, solicita se sirva TUTELAR sus derechos fundamentales a la Vida, artículo 11 C.P.; a la Salud, artículo 49 C.P.; a la Seguridad Social, artículo 48 C.P, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, artículo 1 y s.s de la C.P, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por DISFARMA (distribuciones farmacéuticas), ordenando a quien corresponda AUTORIZAR LA ENTREGA TOTAL DEL MEDICAMENTO ROSUVASTATINA 40 MG SEGÚN CORRESPONDE EN CANTIDADES AUTORIZADAS POR LA NUEVA EPS, así sea fraccionando la tableta de pastillas en la marca que ellos manejan o suministrando el medicamento que traiga la cantidad formulada por el médico tratante.

A esta acción especial de tutela se ordenó vincular al ADRES, por cuanto que en su contra pueden surgir efectos.

ANALISIS PROBATORIO

Para establecer el argumento fáctico que ofrece se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito de tutela que presenta el accionante GABRIEL CARDENAS FUENTES, junto con sus anexos.

2. Contestación del ADRES, quien manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad. A partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

3. Contestación DISFARMA (distribuciones farmacéuticas), La sociedad DISFARMA G.C. S.A.S., mantiene relación contractual para la dispensación de medicamentos, en la modalidad por Capitación, así como la modalidad de Evento NO PBS con NUEVA EPS; Para el caso concreto, se realizó la trazabilidad de las obligaciones por parte de DISFARMA G.C. S.A.S. en cuanto a las prescripciones médicas aportadas por la accionante, así: ROSUVASTATINA 40 MG, Así, se notifica a su H. Despacho, que dicho medicamento se encuentra en proceso de entrega, cuya demora corresponde a la distancia. Para lo cual, se adjunta soporte de envío por medio de la transportadora ENCARGA LOGÍSTICA EMPRESARIAL SAS. (Ver adjunto); Por lo cual, se informará de manera oportuna e inmediata a su H. Despacho la materialización de la entrega una vez llegue el medicamento al destino del usuario. Para DISFARMA GC SAS es prioritaria la atención sin barreras en la dispensación de medicamentos e insumos médicos, por lo cual, estas gestiones se han realizado con la mayor diligencia posible, teniendo en cuenta que, en caso de tener medicamentos pendientes de entrega, se realizan las gestiones más expeditas que permitan el acceso a los servicios de salud de los usuarios.

Por lo expuesto, solicita declarar por hecho superado una vez se constate ante su H. Despacho, la entrega efectiva del medicamento en el término de la distancia, Archivar la presente acción de tutela teniendo en cuenta los argumentos de derecho expuestos de manera precedente.

4. Contestación de la NUEVA EPS, informa que le ha brindado al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Es importante resaltar que la entidad garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, y acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

FRENTE A LA SOLICITUD DEL MEDICAMENTO ROSUVASTATINA 40 MG: Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, como se observa NUEVA EPS ya cumplió con lo de su carga emitiendo la autorización de servicios, por lo tanto la disponibilidad para su cubrimiento se encuentra en cabeza de la IPS asignada DISFARMA, por lo cual se procederá a requerir de manera interna a dicho prestador con el fin de que allegue la información respectiva frente al suministro del medicamento de acuerdo a los tiempos del tratamiento según la orden médica.

Por lo expuesto, solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., toda vez que NO se ha vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante y la entrega es exclusiva de la IPS prestadora del servicio farmacia DISFARMA, de igual forma se procedió a requerir a dicho prestador con el fin de lograr acciones encaminadas a dar cumplimiento a materializar la entrega de los medicamentos solicitados, remitiendo los respectivos soportes de dispensación. Así mismo, solicita se ordene a la FARMACIA DISFARMA hacer la entrega efectiva del medicamento ya autorizado por NUEVA EPS-S, de acuerdo a los tiempos del tratamiento según la orden médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna.

Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

Tales garantías deben efectuarse dentro de la mayor prontitud, de tal manera que el paciente no tenga que padecer, como ya se dijo, la merma en su calidad de vida, circunstancia esta que lo pueda afectar en forma integral.

Igualmente es bueno traer para sostener este fallo de tutela, la interpretación sistemática que el Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia al precedente constitucional, contenido en el fallo, T-760 de 2008, en donde prácticamente obliga a las EPS e IPS, a autorizar y entregar los medicamentos por fuera del POS, en las circunstancias que allí se advierten:

“La Corte Constitucional reiteró que *“el derecho a la salud es fundamental”*. Ello no significa que sea absoluto. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, la salud tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Además, el ámbito de dicho derecho puede ser objeto de limitaciones que, para ser admisibles, deben estar justificadas a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.”* Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una niña; *cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica;* cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; ***cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir;*** cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

El derecho a la salud debe ser *respetado* por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para *proteger el derecho a la salud*. En relación con el *respeto* al derecho a la salud de los tutelantes, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

En relación con el deber de *proteger* la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. De igual forma, el artículo 49 superior establece que *“la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma”*. Así, en virtud del texto constitucional señalado se entiende que, recae en cabeza del Estado la función de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer la vigilancia y control sobre las mismas. Igualmente, el constituyente asignó a la ley la labor de señalar las condiciones en las cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Para el caso concreto, entiende este Despacho que el señor GABRIEL CARDENAS FUENTES, acude a esta acción para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, artículo 11 C.P.; a la Salud, artículo 49 C.P.; a la Seguridad Social, artículo 48 C.P, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, artículo 1 y s.s. de la C.P, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada DISFARMA (distribuciones farmacéuticas), al no realizar la entrega completa del medicamento ROSUVASTATINA 40 MG, el cual es requerido como tratamiento para su actual patología, pues de lo contrario se causaría una vulneración a sus derechos fundamentales, afectando su integridad física; frente a esta situación no se debe poner como barrera que este medicamento no se encuentre en la cantidad ordenada por el médico tratante, ya que este medicamento es necesario para el control de la enfermedad que actualmente padece el accionante, tal y como lo expresa el tratante de su especialidad, pues de lo contrario, se ponen en peligro sus derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, este Despacho tutelaré los derechos fundamentales del accionante GABRIEL CARDENAS FUENTES, y ordenará a la entidad DISFARMA G.C. S.A.S., la entrega del medicamento ROSUVASTATINA 40 MG, una tableta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

cada 24 horas, por 30 días, cada noche, conforme lo ordenó el médico tratante de su complejidad sin poner como obstáculo que el mismo no está disponible en esa cantidad, lo anterior se efectuara dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA promovida por GABRIEL CARDENAS FUENTES, en contra de la entidad DISFARMA G.C. S.A.S. y como consecuencia de ello proteger sus derechos fundamentales a la Vida, artículo 11 C.P.; a la Salud, artículo 49 C.P.; a la Seguridad Social, artículo 48 C.P, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, artículo 1 y s.s de la C.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad DISFARMA G.C. S.A.S. la entrega del medicamento ROSUVASTATINA 40 MG, una tableta cada 24 horas, por 30 días, cada noche, conforme lo ordenó el médico tratante de su complejidad sin poner como obstáculo que el mismo no está disponible en esa cantidad, lo anterior se efectuara dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and lines, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ